

la corta ó arrastre de maderas, mandando dar para ello la correspondiente certificación.

13 Serán alojados por las Justicias de los pueblos en las casas de sus vecinos, si no hubiese posada ó mesón público, ó si, aunque la hubiese, no fuese suficiente para todos los alistadores, delineadores, capataces y operarios empleados en la comisión, con calidad de que se satisfaga el importe del alojamiento, y recoja recibos de las Justicias, con la correspondiente intervención del comisionado principal de Marina á cuyas órdenes se hallen, para que despues se les abone por los asentistas, ó por los fondos destinados al ramo de Marina; graduándose su pago en calidad de sargentos á las tres primeras clases, incluidas las de contramaestres de construcción y sus ayudantes, no teniendo graduación en la Armada, y de soldados á los operarios.

14 Los contramaestres de construcción, y demas individuos subalternos empleados en las cortas de que trata el artículo antecedente, exigirán las respectivas contentas de las Justicias, como lo practica la Tropa de Ejército, para que de este modo se contengan en su deber, y eviten vexaciones y recursos.

15 De este nuevo reglamento se remitirá un exemplar por la Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena á cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos del Principado, para que lo hagan publicar; y siempre que se celebre alguna contrata sobre apronto de maderas, se insertará á la letra, para que los asentistas no se separen de él con motivo ni pretexto alguno.

16 Para que esta mi Real cédula tenga su pleno y debido cumplimiento respectivamente, mando á mis Consejos, Audiencias, Vireyes, Presidentes, Capi-

(42) En Real orden de 5 de Septiembre de 88, comunicada al Consejo por la via de Marina, noticioso S. M. de la decadencia de los pinares de Cuenca por efecto del método de negociar sus maderas, se sirvió resolver, que en lo sucesivo no se concedan sin su previa noticia licencias á particulares para cortas y conducciones de ellas; autorizando á los Gobernadores de Aranjuez, y de las Reales Acequias de Xarama y Colmenar, para que en los casos de concederse, hagan contar las maderas, y denunciar las que excedieren del número permitido, sin perjuicio de las penas que se tuviere por conveniente imponer á los contraventores: que consintiendo la conservación de los montes de abetos, quales son los

tanos y Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros y demas á quienes tocara, cumplan, guarden y ejecuten á la letra quanto expresan los quince artículos antecedentes; en el concepto que será de mi Real desagrado qualquiera inobservancia con pretexto de ordenanzas, leyes, estilos ó costumbres en contrario, pues quiero, que se esté y pase precisamente por lo que va dispuesto en esta cédula, y que á su tenor sin excepción alguna se arreglen exactamente todos los tribunales y Juzgados, de qualquiera naturaleza y condicion que sean. (42)

LEY XXV.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real céd. de 28 de Julio de 1749.

Ordenanza particular que ha de observarse en los montes y plantíos de la Provincia de Guipuzcoa.

Como mi Real ánimo en la publicación de la ordenanza de 31 de Enero del año pasado de 1748 (ley 22.) acerca del fomento y conservación de montes propios para la construcción de baxeles, fué el de asegurar esta importancia para mi servicio, no solo sin gravámen de los pueblos sino con conocida utilidad suya; habiéndome representado la Provincia de Guipuzcoa los perjuicios que se seguirían á sus naturales, si literalmente se observase la referida ordenanza en todas sus partes, por no adaptarse algunas de sus reglas á la calidad del país, y armonía de su gobierno político; he resuelto declarar lo siguiente:

La Provincia de Guipuzcoa conservará la jurisdicción que hasta el presente ha exercido sobre los montes de su territorio, dando por sí en su nombre todas las providencias y órdenes económicos que fueren oportunas y conducentes al puntual cumplimiento de lo que está prevenido en el tit. 38 de sus fueros y

de Cuenca, en el buen método de sus cortas, aunque generalmente sería mejor hacerlas por entresaca, podían executarse sin grave inconveniente casi generales en las laderas expuestas al Norte, dexando pinos padres distantes unos de otros de veinte á veinte y cinco pasos, y no permitiendo la entrada de ganados á pastar por quatro ó seis años; pero en las expuestas al Mediodía se hagan precisamente por entresaca, derribando los árboles corpulentos, que asombren á los menores, y no tantos que el sol hiera directamente en el terreno, en cuyo caso, en vez de cortar, será conveniente arrancar los pinos: y que con estas circunstancias y prevenciones se den las licencias para cortas, y se cele su observancia.

ordenanzas (a), y en el reglamento que de su orden se formó en el año de 1738 (b) para perfecta inteligencia de estas mismas leyes, y fomento importante de sus montes concejiles.

Tendrá fuerza de ordenanza y ley perpetua todo lo dispuesto en el citado reglamento en orden al plantío de árboles; siendo precisa obligacion de cada pueblo plantar anualmente diez robles por cada uno de los fuegos en que esté considerado su vecindario para poblacion de sus montes comunes ó concejiles, sin incluir en el número los que plantaren los particulares en sus montes propios.

Habiendo acordado la Provincia, para alentar sus moradores á plantar mayor número de árboles, conceder un quartillo de real de vellon por cada uno de los que plantasen y entregasen preso de dos hojas, ademas de la obligacion prevenida en el artículo antecedente; es mi voluntad, que permenezca este arbitrio, sin que pueda la Provincia derogarle, ni eximirse de esta obligacion sin expresa facultad mia; entendiéndose esta gratificacion por los plantíos en montes comunes, y no en los que los particulares hicieren por sí en montes propios.

Como para lograr el fin de poblar los montes, no ménos que premiar los aplicados, conviene castigar los omisos; se impondrá á los pueblos, que no cumplieren con la obligacion del plantío, la multa de un real de vellon por cada árbol que faltare al número que les toca; y ademas se les precisará á que en el año siguiente resarzan la falta del antecedente,

pena de duplicada multa, la qual recaerá en el Capitular que se justificare haber sido causa de la omision.

Cada pueblo tendrá un vivero destinado al plantío de robles; y así en la cria de estos como en su trasplante, distancia á que deban quedar unos de otros en el monte, podas &c., se observarán las reglas que la práctica dictare mas útiles segun la varia calidad de las tierras.

Mantendrá cada pueblo un libro, en el qual con individualidad y separacion de otros asuntos llevará razon del número y especie de árboles que se plantaren, trasplantaren, secaren, ó cortaren para usos precisos; y de él remitirá extracto testimoniado de lo correspondiente á cada año á la Provincia, en cuya Diputacion ha de haber siempre noticia exacta del estado de los montes de todas las Repúblicas que la componen.

La Provincia aplicará toda su atencion á celar la conservación de los montes, haciendo, que haya personas de inteligencia y zelo encargadas con particularidad de este cuidado; y que se castiguen, con la severidad que previenen las leyes, los que talaren montes, arrancaren árboles ó planzones, cortaren rama, ó cometieren otros daños; mirando estos asuntos con la aplicacion que conviene á su propia utilidad, y al grave cargo que se le hará de la negligencia que se experimentare en tener sus montes poblados y bien cuidados.

Sobre rozaduras de tierras concejiles hará observar puntualmente el cap. 5, tit. 38. de los fueros (c), y los artículos 10 y 11 del reglamento de 1738 (43); y con

las Repúblicas de ella para el mejor regimen, conservación y aumento de sus montes propios á la construcción de los baxeles de la Real Armada.

(c) Por el citado cap. 5. tit. 38. se ordena, que no se hagan rozaduras, sino en la forma que se previene; y encarga el cuidado y obligacion que han de tener los Concejos, y los que abrieren tierras concejiles para sembrar y rozar.

(43) Los dos citados artículos son del tenor siguiente: 10 "Los que con licencia de los pueblos rozaren ó abrieren tierras concejiles, hayan de plantar precisamente los seis árboles, robles ó castaños por cada fanega de sembradura; como lo ordena el fuero en el cap. 5. tit. 35; y de ninguna suerte se compense este gravámen por paga pecuniaria ni otra alguna." 11 "Quando se dieren las licencias para tales rozaduras, se ponga, á los que tomaren tierras para ellas, la obligacion de que en el último año que han de disfrutar las tales tierras, siembren en ellas bellota ó castaña, mezclada y revuelta con la semilla que hubieren de sembrar, y no arranguen las estacas con que hubiere estado

(b) El citado reglamento de 26 de Sept. de 1738, formado de orden de la Provincia de Guipuzcoa por dos Diputados á este fin, contiene en veinte y ocho reglas ó capítulos la instruccion que deben observar

especial cuidado prohibirá se corte por el pie roble alguno bravo ó trasmochadero, que no esté absolutamente inútil; con la precisa condicion de plantar tres árboles por cada uno de los que se cortaren con las formalidades regulares para las urgencias ocurrientes de reparos de casas, molinos, herrerías &c.

Experimentándose, que la facilidad de reducir los montes á trasmochaderos es causa de la escasez de árboles propios para la construcción de baxeles; servirá de regla invariable sobre este asunto lo que está prevenido en el art. 8. del reglamento de 1738 (44) para los parages que disten ménos de una legua de las orillas del mar; y en lo interior de la Provincia solo se podrán reducir á trasmochos los dos tercios de las plantaciones que se hicieren, dexando la tercera parte restante para árboles bravos.

Siendo por la fragosidad del terreno crecidos los costos de los materiales que de lo interior del pais y confines de Navarra se conducen á las playas, solicitará la Provincia facilitar su transporte por medio de los rios Deva, Urola, Oria, Urumea y Vidasoa, procurando hacerlos navegables, á lo ménos en quanto queden aptos para que por medio de sus corrientes se dirijan los maderos á sus desembocaderos; sobre cuyo punto discutirán maduramente los arbitrios de que convenga valerse, sin ocasionar perjuicio, y me propondrá, si fuere necesario, lo que en este particular concibiére importante á mi servicio y beneficio del pais.

El Ministro de Marina residente en la Provincia de Guipuzcoa celará, como punto esencial de su obligacion, el cumplimiento de estas reglas; y á fin de que esté siempre impuesto, con la individualidad que importa, del estado efectivo de los montes, es mi voluntad, que de los registros de las juntas generales, en que han de constar las plantaciones hechas en la jurisdiccion de cada República, se le

cercada la heredad, para que quedando al cuidado de la República el que estando cerrada la tierra á lo ménos dos años despues, y no entrando ganado en ella, crezca el plantío con la maleza, y despues de estar poblado el sitio, se aprovechen los demas plantíos (si fueren de buena calidad) para trasplantarlos en otras partes; pero al dueño de las estacas se le abone por la República el valor de las que dexaren en ser."

pase todos los años noticia firmada del Secretario de la misma Provincia.

Para verificar la realidad de estas noticias, y examinar si en la cria y conservacion de árboles se procede como está mandado, podrá el Ministro visitar en general ó particular los montes de la Provincia, en los tiempos que juzgare oportunos; cuya diligencia practicará indispensablemente de dos en dos años, segun está mandado en el art. 38. de la ordenanza general de montes. (ley 22.)

Quando determinare hacer la visita, pasará aviso á la Diputacion de la Provincia; la qual señalará sugeto que en su nombre le acompañe á este acto, ó bien expedirá las órdenes necesarias á todas las Repúblicas, á fin de que en cada una de ellas le den las guias y auxilio que hubiere menester para la mas fácil práctica del reconocimiento.

La Justicia de cada pueblo presentará al Ministro el libro que debe tener con la razon de plantíos y número de árboles existentes en su jurisdiccion, y le franqueará todas las noticias que pidiere para enterarse del verdadero estado de los montes: concluida la visita, y no teniendo el Ministro reparo, expondrá en el libro la práctica de esta diligencia á su satisfaccion, y lo firmará; y quando observare cosa digna de nota, hará las advertencias que le parecieren oportunas para lo sucesivo.

Si en algun pueblo notare falta de aplicacion en la cria de árboles, de suerte que sus montes no esten poblados como corresponde, descuido en su conservacion, ó exceso en las cortas, hará cargo á la Diputacion de la Provincia, para que esta aplique el castigo ó remedio que corresponda; y de no dar pronta oportuna providencia, me dará cuenta el Ministro con justificacion, para que yo mande lo que tuviere por conveniente.

Examinará con particular cuidado los montes que sean mas propios para cria de robles bravos, y los medios que fueren mas practicables para facilitar su con-

(44) El citado art. 8. dice así: "De estas plantaciones, que hicieren de nuevo las Repúblicas en sus territorios propios, y esten en hoyadas una legua á la mar, no puedan reducir á trasmochos las que fuesen de robles, sino que se dexen para árboles bravos, por la mayor falta que hay de estos para fabricas de navios, y otros usos tan importantes como sabidos."

duccion por tierra ó agua; y comunicándolo á la Provincia, se pondrá de acuerdo con ella sobre lo que convenga executarse, teniendo presente la utilidad de mi servicio; y el mayor beneficio del mismo pais.

No siendo ménos útiles que los robles, así para la construcción como para otros usos en los arsenales, las encinas, chopos, hayas, nogales y otros árboles; podrá convertirse en estos el plantío de aquellos, en los parages que la experiencia manifestare producir mejor aquellas especies; acordándolo de la misma suerte la Provincia con el Ministro de Marina.

Respecto de que, cuidándose del plantío de árboles y conservacion de montes con la aplicacion prevenida, no es dable falten maderas para mi servicio, y para reparos y subsistencia de herrerías, fábricas, molinos, casas y otros usos indispensables; acordará la Provincia con el Ministro las reglas que convenga prescribir para suplir á estas necesidades, sin que los pueblos ó particulares experimenten atraso; quedando responsables de los excesos las Justicias que los permitieren ó disimularen, y la misma Provincia, si dexare de aplicar el remedio ó castigo correspondiente.

Ninguna República podrá disponer la corta de monte entero, ó de parte del que esté sazonado para la construcción, sin permiso del Ministro, el qual le concederá ó negará sin dilacion alguna, segun las instrucciones y órdenes con que se hallare; y de no tenerlas, dará inmediatamente cuenta de la pretension á mi Secretario del Despacho de la Marina, á fin de que determine yo segun la abundancia ó escasez de maderas en la Provincia, y la necesidad de materiales para mi servicio.

Quando alguna República hubiere vendido con la regular licencia porcion de monte, la Provincia cuidará de que la décima parte del producto de la venta se aplique á nueva plantacion de árboles, fuera de los de la obligacion, segun el

(45) El citado art. 20. del reglamento dice así: "Respecto de que por el cap. 8. tit. 38. de los fueros se manda, que por cada árbol que se corte se planten dos; se ordena, que qualquiera República, que vendiere para fabrica de navios ú otras porcion de montazgo de árboles en pie, y percibiére el dinero de él, haya de emplear su décima parte precisamente en plantacion de árboles, ademas de la

art. 20. del reglamento de 1738. (45)

Las maderas que se permitieren cortar, no podrán extraerse de la Provincia sin guia del Ministro, á quien se ha de manifestar y hacer constar su verdadero destino, con prohibicion absoluta de llevarlas á domínios extraños sin expresa facultad mia.

Los particulares que tuvieren montes seguirán las mismas reglas que los comunes en quanto á su conservacion, dexando la tercera parte de plantíos para árboles bravos, los quales no podrán cortar sin el acuerdo prevenido del Ministro, por si fueren menester para mi servicio, que debe entenderse con preferencia; y quando se les permitiere la corta, estarán obligados á repoblar los montes con nueva plantacion.

Los Ministros de Marina podrán visitar los montes de particulares del mismo modo que los concejiles, y marcar los árboles que encontraren en ellos propios para mi servicio: y siendo la abundancia de maderas tan ventajosa al pais en comun como á los dueños de los montes, la Provincia tomará las medidas, y dará las disposiciones conducentes para obligarlos á la plantacion y cuidado de su conservacion.

La Provincia determinará por sí todas las dudas y competencias que se ofrecieren sobre plantíos y conservacion de montes; y si alguno se diere por agraviado en sus determinaciones, podrá recurrir al Ministro, el qual oirá la queja, tomará las informaciones de su fundamento, y si fuere justificada, remitirá los autos á la Diputacion de la Provincia; y si esta no hiciere justicia, me dará cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina, respecto de pertenecer al Juzgado de esta toda las causas que miran al aumento y conservacion de montes de construcción, con inhibicion de otras qualesquiera Jurisdicciones ó Tribunales.

Por lo que mira á los pleytos que se suscitaran sobre pertenencia de montes, extension ó términos de ellos, seguirán

obligacion de su foguera; exceptuando solo el caso de que necesite el todo de la cantidad para la redencion de algun capital de censo; pero que el número de árboles que plantare con este dinero, no sea comprehendido en la gratificacion señalada, que se deberá tambien entender para con los árboles que en adelante se plantaren, y no para los que esten ya plantados."

el curso que hasta ahora, con las apelaciones regulares á los Tribunales á los cuales corresponda, sin intervencion de la Jurisdiccion de Marina.

En la correspondencia de la Provincia con los Ministros de Marina, y de estos con la Provincia, observarán unos y otros la urbanidad y atencion regular, tratándose recíprocamente, así de escrito como de palabra, segun corresponde á la estimacion de ambas partes sin superioridad de una á otra; concurriendo únicamente sin competencias, que puedan servir de atraso al cumplimiento puntual de esta ordenanza; de la qual se tomará la razon en la Contaduría principal de Marina del Departamento del Ferrol, para que sirva de regla á los Ministros que destinare yo á esta Provincia.

LEY XXVI.

El mismo en Madrid por Real órden de 1.º de Septiembre de 1749.

Capítulos adicionados á la anterior ordenanza sobre el fomento y conservacion de los montes de Guipuzcoa.

1 En atencion á que sería sumamente gravoso á los pueblos y particulares de la Provincia de Guipuzcoa (por haber en su distrito un número grande de ferrierías, molinos, puentes, y casas y caserías, medidas muchas de ellas en lo intrincado de los montes) el sacar licencia del Ministro de Marina para cortar las maderas, que frecuente y executivamente necesitan para fabricar de nuevo dichos edificios, su recomposicion y subsistencia, y para los demas usos precisos á la vida humana; y considerando tambien por muy costoso á la Real Hacienda el que se pusiesen y estableciesen en los referidos pueblos Subdelegados del expresado Ministerio, que concediesen con las formalidades requisitas las licencias para la corta de las expresadas maderas; y aun en este caso gravoso tambien á los particulares el pedir las, por estar las casas y caserías por lo comun á mucha distancia unas de otras, y las mas de las ferrierías y molinos en parages despoblados, ásperos y fragosos, y executivo el reemplazo de la pieza ó madera que en las ferrierías, presas y molinos se quiebra, quema ó inutiliza, por los sumos costos, pérdidas y menoscabos, que de parar las fundiciones, ó de no

ocurrir inmediatamente al remedio de las presas, puentes y molinos se siguen: se establece por regla, que para el preciso uso de los referidos edificios, y sus recomposiciones, se puedan, así por las comunidades y pueblos de dicha Provincia como por sus vecinos, naturales y habitantes, cortar las maderas que necesiten, baxo de las limitaciones que se expresarán en las reglas ó capítulos siguientes, y no de otro modo.

2 Aunque la necesidad de ocurrir á la fábrica, reparos y subsistencia de las ferrierías, molinos, casas y otros menesteres indispensables de los pueblos y particulares, es de distinguida naturaleza; sin embargo, como se debe con preferencia atender al Real servicio, no podrán las comunidades, pueblos ni particulares de la Provincia, ni otra alguna persona, cortar para los referidos usos, ni para otro alguno por executivo y privilegiado que sea, sin expresa licencia del Ministro de Marina que residiere en la misma Provincia, madera, monte ni árbol alguno de los que reservaren ó marcaren para la construccion de baxeles, así en el apeo y visita general de montes y árboles que debe hacerse por el expresado Ministro, como en las visitas bienales que seguirá, ú en qualquiera particular ó extraordinaria que en lo futuro executare por sí ó por Subdelegado suyo.

3 Como en la Provincia de Guipuzcoa son tantos los montes y árboles que hay, y su situacion tan intrincada, frágosa y áspera, y en partes sin comunicacion de caminos ni senderos, es casi imposible demarcar, sin un dispendio grande de la Real Hacienda, y sin ocupar años enteros en la visita, todos los árboles sazoados para construccion que hay en sus montes comunes y particulares, y mucho ménos los jóvenes que pueden con el tiempo servir para el mismo fin: y como no es razon, que esta dificultad ceda en perjuicio del Real servicio, ni que persona alguna se aproveche de ella; las Justicias de los pueblos de dicha Provincia, como punto esencial de su obligacion, estarán á la vista de lo que los mismos pueblos, sus vecinos, naturales y habitantes hicieren, y no permitirán, que de los montes y árboles, que ahora ó en lo futuro puedan servir para construccion de Reales baxeles, y por la expresada di-

construccion, especialmente para aquellas piezas principales de que tanta escasez hay en estas costas. (46 y 47)

LEY XXVII.

D. Carlos IV. por Real orden circ. de 31 de Dic. de 1800 expedida por la via de Marina, inserta en otra del Consejo de 26 de Enero de 1801.

Método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de Marina.

Abolida la marcacion de árboles con destino á la Marina como inútil, y aun perjudicial á su verdadera vegetacion, fomento y conservacion; para evitar estos inconvenientes, y conseguir el surtido necesario de maderas para mis arsenales, que fué el objeto de aquella operacion, determiné por Real órden de 16 de Octubre de 1799, que se considerasen como marcados y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho los robles, quexigos, encinas y alcornoques. No habiendo producido esta providencia los saludables efectos que se esperaban de su execucion... y persuadiéndome, que la verdadera marcacion de árboles, y el medio de que se consiga sin trabas ni vexaciones el surtido de maderas para las atenciones de Marina, debe consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo, y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenen cumplidamente sus deberes; he determinado, que desde ahora, quedando derogada la citada providencia que prescribe las dimensiones de los árboles que

alivio de los naturales de él en los infructuosos é inútiles gastos.

(47) Por Real cédula de 2 de Abril de 1757 se mandó á los tres Estados del Reyno de Navarra, que por ser de tanta importancia la plantacion de árboles de todas especies, su conservacion y aumento, discursiesen los medios de fomentarla, proponiendo, ademas de las reglas establecidas en la ordenanza de montes, las que fuesen mas propias y acomodadas á aquel terreno, y poniendo celadores y Jueces que fuesen responsables de este cuidado. En su cumplimiento formaron las correspondientes ordenanzas, compuestas de quarenta y seis capítulos, con otros quatro adicionados, y acomodadas al espíritu de los fueros, leyes, usos y costumbres de aquel Reyno; las que presentaron, y fueron aprobadas y concedidas como ley por decretos de 19 y 26 de Octubre en las Cortes celebradas aquel año.

hayan ó no de reservarse para usos de Marina, contenida en la mencionada Real orden, y qualquiera otra que se halle apoyada sobre los mismos principios, se observen en su lugar, y mientras la publicación de la nueva ordenanza de montes, en toda la comprehension de los que estan sujetos al conocimiento de Marina el método y reglas que siguen:

1 Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, por lo que hace al gobierno y administracion de los montes de sus respectivas jurisdicciones, se arreglarán á quanto en esta parte y la contenciosa prescriben la ordenanza de este ramo de 31 de Enero de 1748 (*ley 22.*), su adición de 29 de Mayo de 1751 (*ley 25.*), y la Real orden de 17 de Octubre de 1785.

2 Si no hubiere guardas para la custodia de los montes, elegirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada pueblo los que consideren precisos para esta confianza, enterándoles de sus obligaciones, y penas á que se sujetan si no cumplieren con ellas; señalándoles para su subsistencia un salario competente del fondo de montes, y si en este no hubiere suficientes caudales, se satisfará de los de Propios y Arbitrios; en la inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Comandante militar de Marina de la respectiva provincia, procurando que recaigan siempre en personas de probidad y aptitud.

3 A estos guardas se les prevendrá, que pongan las denuncias ante las Justicias ordinarias de los pueblos, por ser á ellas á quienes en primera instancia compete el conocimiento de estas causas.

4 Cada tres meses habrán de remitir las Justicias al Comandante militar de Marina de la provincia testimonio de las causas que estuviesen substanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, parage donde se ejecutaron, la especie, número de árboles y sus dimensiones, quales son ó fueron sus autores, y las condenaciones impuestas y exigidas.

5 Así en el repartimiento de leñas para el consumo de los vecinos como en la corta de estas, y en la venta de las que resultaren sobrantes, se observará literalmente lo que se previene desde el artículo 19 hasta el 25 inclusive de la citada ordenanza; no debiendo ningun vecino introdu-

cirse en el monte á tomar leña alguna de la que pidiere y se le conceda, sin tener la correspondiente papeleta de la Justicia, para que presentándola al guarda, no se le impida su extraccion.

6 Las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos podrán conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados y demas utensilios de la agricultura; para la composicion de una ó dos carretas, de las quebras de molinos ó norias que no sufren dilacion; y tambien para qualesquiera otras urgencias, como estas no excedan de quatro ó seis árboles; precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de dichas maderas, y sin exigir mas coste que el de quatro reales vellon por la licencia, conforme está mandado.

7 Si las cortas de estos árboles excedieren de aquel número, tendrá facultad el Comandante militar de la provincia de conceder las licencias hasta el de diez y ocho ó veinte de ellos, á cuyo fin la Justicia le remitirá las instancias justificadas, y aquel se las devolverá, para que se verifiquen las cortas con las precauciones establecidas; procurándose por todos la brevedad en este despacho, para evitar los graves perjuicios, recursos y quejas que origina la demora; pero si pasaren los árboles del número prefixado, las dirigirá el Comandante á la via reservada de Marina para su concesion.

8 Los dueños de aquellos terrenos laborales que por desidia ú otros motivos se hubiesen cubierto de malezas ó monte baxo, siempre que acrediten su propiedad, podrán volverlos á beneficiar y reducir á cuitura, como tambien cortar los árboles que se hallen en ellos, bien que conservando algunos para el posible surtido de leñas.

9 Por lo que toca á rompimientos de terrenos baldios vestidos de monte baxo, donde no existan árboles, ni hayan existido por infecundos, se observarán las leyes y Reales órdenes comunicadas por Marina; porque así como en el término de unos pueblos conendrá dar extension á la agricultura por la escasez de tierras y la abundancia de montes, en otros, donde fueren muchas las labores y pocos los montes, será preciso criarlos y fomentarlos.

10 Las Juntas de los Departamentos

deben enterarse de los árboles que se cortan en los pueblos de las provincias respectivas: á este fin cuidarán las Justicias de remitir á los Comandantes militares de Marina de tres en tres meses, y por estos á las propias Juntas, un testimonio que acredite las licencias que se hayan acordado, expresando el número de árboles, su especie, dimensiones, y sitios donde se verificaron las cortas.

11 A los dueños particulares de montes no se les impedirá beneficien sus arbolados baxo el método que mas les acomode, cuidando siempre con mucho esmero de su repoblacion; pero hasta la publicación de la referida nueva ordenanza habrán de pedir las licencias correspondientes para la corta de árboles, conforme á lo prevenido en las reglas séptima y octava.

LEY XXVIII.

El mismo en Aranjuez por Real dec. de 1.º de Mayo, y ordenanzas de 26 y 31 de Octub. de 1802, y en S. Ildefonso por ced. del Cons. de 14 de Agosto de 803.

Privativo conocimiento de los Tribunales de Marina en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres Departamentos.

Exigiendo para la buena administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, que tanto su parte económica y gubernativa como la contenciosa queden del todo al cargo de los Tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestias y continuas disputas, y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobre manera en la notable decadencia, que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la península: para evitar pues estos gravísimos inconvenientes, y poder conseguir al propio tiempo la repoblacion y fomento de los montes, en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no ménos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, que los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina de las provincias, y los Subdelegados de ella (48)

(48) Por Real orden comunicada en circular del Consejo de 21 de Julio de 804 se sirvió S. M. declarar, que los Subdelegados de montes de Marina no puedan ejercer la jurisdiccion ordinaria al mismo tiempo que sirven sus empleos, como incompatibles que son ambas jurisdicciones.

sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres Departamentos; quedando inhabilitados del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente á este ramo, y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1800 (*ley anterior*), y qualquiera otra que les conceda igual autoridad. Y á fin de que quede desde luego expedida la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria á los interesados; es mi voluntad, que por los mismos Capitanes Generales de los Departamentos se nombre, á propuesta de los Comandantes militares de Marina de las provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo de los de mas probidad é inteligencia, á quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias; los quales con el titulo de Subdelegados de Marina habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sujetos y subordinados á sus Gefes. * Y he tenido á bien encargar al mi Consejo comunique las órdenes mas precisas y terminantes, así á las Justicias ordinarias como á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos montes se hallan baxo la jurisdiccion de la Marina, previniendo á unos y otros, faciliten á los nuevos Subdelegados de ella, y demas individuos empleados en la administracion de este ramo, quantos auxilios les sean precisos para desempeño de sus respectivos deberes; en el concepto de que qualquiera desvío de estas prevenciones en la conducta de dichas Justicias no podré verlo con indiferencia (49): declarando tambien ser mi Real voluntad, que todos los mon-

(49) En Real orden de 6 de Junio expedida por el Ministerio de Marina, y comunicada al Consejo en 20 de dicho mes, se mandó hacer saber desde luego á todas las Justicias de la comprehension y dotacion de montes de las Reales fábricas de artillería de Marina de la Cabada, que no solamente

tes de la provincia de Cuenca queden indistintamente comprendidos en este decreto, así para atajar de este modo los infinitos desordenes y abusos cometidos en ellos, y de que procede su actual triste decadencia, como por las ventajas que resultarán á favor de la Real Armada; y que por consiguiente entre tanto el Corregidor de aquella ciudad, como las demas Justicias

deberán facilitar sin dificultad alguna el cumplimiento de los despachos del Juez conservador de la Cabada, sino tambien prestarle todo auxilio, so pena de severo castigo; y que para asegurar mejor la pronta y recta administración de justicia, se incorpore esta providencia entre los acuerdos de los Ayuntamientos ó Concejos de los pueblos; y leyese por el Escribano al tiempo de tomar los Alcaldes posesion de sus Varas.

(50) En Real cédula expedida en S. Ildefonso á 27 de Agosto de 1803 por el Ministerio de Marina se publicó y mando observar una nueva ordenanza con diez y siete títulos para el gobierno de los montes y arbolados de su jurisdicción.

(51) Por otra cédula del Consejo, fecha en Aranjuez á 20 de Febrero de 805 á consecuencia de Real orden de 10 del mismo mes, se mandó suspender la

ordinarias de los pueblos del distrito de dicha provincia, queden de un todo inhibidas del conocimiento de aquel ramo, trasladándose á los Tribunales de Marina, á quienes habrán de pasar inmediatamente las citadas Justicias ordinarias todas las causas y demas papeles concernientes á dicho ramo en el estado en que se hallasen. (50, 51 y 52)

observancia de la nueva ordenanza, hasta que se formen los planos topográficos en toda la extensión de las veinte y cinco leguas de la costa del mar tierra adentro, comprendidas en la jurisdicción de Marina; y que entre tanto rija la del año de 1748 (ley 22.) con las adiciones hechas desde entonces.

(52) Y en Real orden de 2 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 11 de Julio de 805, con motivo de recursos hechos al Rey por varios Subdelegados de montes de Marina, quejándose de los Corregidores y Justicias ordinarias; se sirvió S. M. mandar, que el Consejo circulasen órden á todas, para que hasta otra providencia quedasen las cosas en el ser y estado que tenían antes del Real decreto de 1.º de Mayo de 802 (ley 28.), sin turbar la jurisdicción de Marina en lo que antes de aquella fecha le correspondía.

TITULO XXV.

De las dehesas y pastos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrigal año de 1438 pet. 47.

Conservacion de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y execucion de las penas de esta ley.

Por quanto en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos tienen algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los buyes, y otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede ni debe pacer durante el tiempo que fueren acotadas; y acaece, que algunas personas, caballeros y escuderos y otros, así por ser Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, como por tener heredamientos en los tales lugares y aldeas, comen las dichas dehesas con muchos otros ganados, así de vacas como de ovejas, yeguas y puercos, demas y allende de los buyes y ganados de labranza; de lo qual se sigue mucho daño á

los que labran las dichas heredades, y á los buyes: por ende mandamos, que las dichas dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier señores que sean, salvo tan solamente con los dichos buyes y otros ganados con que labran en los tales lugares los herederos y vecinos y moradores en ellos, ó otros por ellos; y qualquier que otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho caya en pena de cinco maravedis cada cabeza, por cada vez que allí fuere hallado ó tomado; la qual pena sea para el heredero ó herederos, ó labradores que labraren las heredades del tal lugar, ó para qualquier de los que les tomaren y prendaren. Y mandamos, que puedan ser prendados por las tales penas los ganados que en las dichas dehesas fueren hallados por qualesquier herederos ó renteros, ó otros labradores de los que labraren en los tales lugares, ó sus hombres ó criados, y sin pena y sin calumnia alguna; con tanto que, hechas las prendas, se lleven luego ante la Justicia de

la tal ciudad, villa ó lugar do acaeciére, para que se haga lo que sea de derecho; y si algunos no quisieren pagar las dichas penas, ó no se consintieren prender los dichos ganados por ellos, que las Justicias de los tales lugares executen por ellos en las personas y bienes de los que no las quisieren pagar, ó dexarse prender. (ley 12. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba á 3 de Nov. de 1490, y en Sevilla á 26 de Enero de 1491.

Prohibicion de adehesar los cortijos, heredamientos y tierras del Reyno de Granada.

Mandamos, que ninguna ni algunas personas á quien Nos habemos hecho ó hiciéremos merced de qualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender ni defendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar ni guarden; salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias y buyes de labor, no estando plantado ó empanado; so pena que qualquier que lo dehesare ó defendiere, ó en los tales términos pierda qualquier derecho que á los dichos términos tenga, y queden por términos comunes de las dichas ciudades, villas y lugares. (ley 13. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY III.

Los mismos en la Vega de Granada por pragm. de 5 de Julio de 1491.

Revocacion de la ordenanza de Avila permisiua de adehesar las heredades, y hacerlas términos redondos.

Por quanto la ciudad de Avila, Justicia y Regidores della hicieron una ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue: "Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas de Avila y su tierra, de qualquier estado y condicion ó preeminencia que sean, que tuvieren algun lugar ó aldea adehesada, ó monte ó pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad, que este tal se pueda llamar

y llame término redondo, y apartado sobre sí, aunque otro alguno tenga en el tal lugar y término redondo media yugada de heredad y dende ayuso, y tenga casas y molinos ó molino, olivar ó huerta, ó solar ó prado en el dicho término ó lugar, que no sea de mas de la dicha media yugada de heredad; que este tal señor lo pueda guardar y guarde por término redondo, y apartado sobre sí, y prender por todo ello, así por prados como por eras, como por rastrojos, como por montes y pinares, como por beber las aguas, sin embargo de la tal hacienda que otro alguno allí tenga, que no pase de la dicha media yugada de heredad, como dicho es; pero que pueda el que allí tuviere la dicha media yugada de heredad, ó dende ayuso, entrar en el dicho término á segar su prado, y arar su tierra, ó coger su fruta ó pan de pasada, ó su lino, sin se detener á pacer en el tal lugar y término redondo y apartado: y si caso fuere que algun lugar ó término fuere de mas de un señor, ó por alguno de los allí heredados, ó por otra persona fuere todo aquel término comprado de los otros herederos que lo pueda guardar y guarde el tal señor que lo comprare, hobiere ó heredare en qualquier manera, por término redondo y apartado sobre sí, y prender por ello en la forma suso dicha; y si caso fuere que este señor fallezca, y dexare herederos pocos ó muchos, ordenamos y mandamos, que estando entre ellos proindiviso, y sin partir el tal lugar, que se pueda guardar y guarde por término redondo y apartado sobre sí, y sea habido por de un señor; y si se dividiere y apartare entre los tales herederos, en manera que cada uno conozca su parte por sí, que en este caso no sea llamado término redondo, ni se guarde por término redondo ni apartado sobre sí: y si qualquier de los herederos vendiere la parte que allí tuviere á otros extraños, que sea en mas quantía de la dicha media yugada de heredad, que en tal caso, quedando proindiviso, todavía sea habido por término redondo y por de un señor, y lo pueda guardar por término redondo: y si acaeciére que el señor ó señores del tal término redondo, estando proindiviso, como dicho es, entre los dichos coherederos, arrendaren ó enagenaren el tal lugar y término redondo á algunos extrangeros ó fo-